

B R A S I L

EL NOTARIADO BRASILEÑO

Por el

DR. ANTONIO AUGUSTO FIRMO DA SILVA

Presidente de la Federación Brasileña de Colegios Notariales
y del Consejo Permanente de la U. I. N. L.

Después de la Independencia del Brasil, proclamada el 7 de septiembre de 1822 continuaron en vigor en el país las Ordenaciones del reino de Portugal (Filipinas), que, posteriormente, fueron completadas con varias disposiciones legales. Regulaba la función notarial el Título 78 del Libro I de aquellas Ordenaciones.

Proclamada la República el 15 de noviembre de 1889, la Constitución defirió a los Estados de la Federación la organización judicial de cada uno de aquéllos. Entre tanto, las leyes promulgadas sobre la materia, fueron bastante silenciosas acerca del Notariado, determinando solamente la competencia funcional de los Notarios.

El Código civil brasileño, que entró en vigor a primero de enero de 1917, excepción hecha del testamento, también guardó silencio en cuanto al instrumento público notarial. En virtud de tal omisión, se siguen aún en relación a las formalidades del Instrumento Público, por tradición, las antiguas disposiciones de las citadas Ordenaciones del Reino de Portugal.

De este modo carece aún el Notariado brasileño de una Ley Orgánica de carácter nacional reguladora del ejercicio de la función notarial. En consecuencia, la Organización Corporativa solamente existe en forma voluntaria, constituida en algunos Colegios Notariales, en forma de Sociedades civiles con personalidad jurídica de carácter privado, las cuales se agrupan en la Federación Brasileña de Colegios Notariales.

El Notario brasileño ejerce una función pública, investida de Fe Pública que delega en él el Estado. Es nombrado por el Poder Ejecutivo con carácter vitalicio, exigiéndose en algunos Estados el concurso de pruebas y de títulos ante el Tribunal de Justicia, no existiendo la exigencia de ningún título universitario.

De una manera general le compete la autorización de los testamentos y dar autenticidad, en la forma requerida por las Leyes civiles, a las declaraciones de voluntad o a cualesquiera contratos o convenciones permitidas en Derecho. La remuneración se hace directamente por las partes.

Las mayores dificultades para la unificación del procedimiento notarial en el Brasil son su gran extensión territorial y el gran desnivel de progreso, e incluso de civilización, entre los veintidós Estados que constituyen la Federación brasileña.

El Colegio Notarial del Estado de São Paulo (San Pablo), concretando la aspiración del Notariado paulista, acaba de presentar a la

Asamblea Legislativa del Estado un Proyecto de Ley disponiendo sobre el ejercicio de la función notarial; proyecto del cual unimos un ejemplar.

Ojalá sea aprobado y sirva de ejemplo para los demás Estados brasileños. Es el primer paso que se da para colocar al Notariado brasileño a la altura de la actual legislación jurídico-notarial vigente en los países de organización notarial de tipo latino.

PROYECTO UNICO
No. 29 (S. L. 41/62)

DISPONE SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL
DE LA FUNCION NOTARIAL.

Artículo 1o. El Notariado será ejercido en todo el Estado de São Paulo en las Oficinas notariales y consiste en la función pública de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin y conferirles autenticidad.

Art. 2o. El ejercicio del Notariado compete a los tabeliones de notas o Notarios que serán profesionales investidos de Fe Pública por el Estado, y retribuidos directamente por las partes.

Art. 3o. Para ingresar en la carrera y ejercer la función notarial se exige:

- a) Ser de nacionalidad brasileña.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables.
- d) Ser Tabelión Sustituto, escribiente de oficio notarial, o bachiller en Derecho, con cinco años de práctica de la función de Abogado.
- e) Estar en el uso y goce de los derechos civiles y políticos.
- f) Prestar concurso de pruebas y de títulos ante el Tribunal de Justicia en la forma que sea reglamentada.
- g) Inscribirse en el Colegio Notarial local dentro de los quince días siguientes al nombramiento.
- h) Haber cumplido el servicio militar.

Art. 4o. No podrán ejercer el Notariado:

- a) Los ciegos, sordos, mudos y los que sufran de enfermedad o defecto físico que les inhabilite para el ejercicio profesional.
- b) Los incapaces en los términos de la Ley civil.
- c) Los procesados por cualquier delito, desde que se decretó su prisión preventiva y por todo el tiempo que ésta dure.
- d) Los condenados por delito que dé lugar a acción pública o por contravención de las leyes de carácter penal.
- e) Los quebrados o fallidos.
- f) Los que por su conducta o por motivos de orden personal o profesional, sean descalificados para el ejercicio del Notariado.

Art. 5o. El ejercicio del Notariado es incompatible.

- a) Con el desempeño de cualquier función o empleo público o privado retribuido en cualquier forma.

- b) Con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena.
- c) Con el ejercicio de la abogacía.

Art. 6o. Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que tengan relación con el desempeño de la función notarial, los referidos en el artículo 62 de esta Ley, los de carácter electivo, los de enseñanza, los de naturaleza puramente científica o artística, los de directores de Sociedades Anónimas y el carácter de accionista de las mismas, y cuando los requieran los Poderes Públicos.

Número Único. Dentro de los noventa días siguientes al término de las funciones o mandatos referidos en este artículo, los Notarios deberán reincorporarse a sus respectivas Notarías.

Art. 7o. El Notariado será organizado como carrera, por Ley especial, propia, observados los principios de esta Ley y principalmente los de duración vitalicia, inamovilidad y retribución directa por las partes.

Art. 8o. Para el ascenso o traslado en la carrera, que siempre se harán mediante concurso de pruebas y de títulos ante el Tribunal de Justicia en la forma que sea reglamentada, concurrirán los Notarios, los sustitutos y los escribientes de Notaría y, de entre los clasificados, será nombrado preferentemente, en igualdad de condiciones, el que fuese bachiller en Derecho.

Número Único. Si no hubiese candidato al concurso de ascenso o traslado para el oficio vacante o creado, será provisto mediante concurso de pruebas y de títulos ante el Tribunal de Justicia, teniendo preferencia para el nombramiento el candidato clasificado en lista triple que fuera bachiller en Derecho.

Art. 9o. Las Notarías serán creadas por Ley considerando la necesidad pública, pero no podrán exceder de una por cada 50,000 habitantes, excepto en la capital del Estado donde ese límite será de una por cada 100,000 habitantes, recibiendo numeración ordinal y seguida.

Art. 10. Las partes tendrán derecho de libre elección del Notario para los actos y contratos que quieran establecer u otorgar.

Art. 11. Las Notarías quedarán vacantes:

- a) Por renuncia.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por destitución impuesta en los términos del artículo 43.
- d) Por promoción o traslado para otro oficio, y
- e) Por retiro, cuando sea solicitado.

DE LOS TABELIONES DE NOTAS O NOTARIOS, SU COMPETENCIA, DEBERES Y OBLIGACIONES

Art. 12. Son de competencia exclusiva de los Tabeliones de notas los siguientes actos:

- a) La redacción y autorización de los instrumentos públicos, tales como las escrituras, poderes, sustituciones de poder, testamentos y demás actos jurídicos para los que el Código Civil y Comercial y otras Leyes exijan esta forma.

- b) El reconocimiento de firma y letra.
- c) La aprobación de testamentos cerrados.
- d) La expedición de testimonios y la autenticidad de fotocopias.
- e) La expedición de copias y certificaciones de los actos extendidos en sus libros y de los documentos de su archivo.
- f) Dar fe a petición de parte interesada, en acta extendida en su libro de notas o protocolo, de hechos de que tenga pleno conocimiento por ciencia propia; acta ésta que servirá de prueba bastante en juicio y fuera de él, salvo demostración en contrario.

Art. 13. Con excepción de los testamentos públicos y de los instrumentos de aprobación de testamento, que deberán ser manuscritos por el Notario, los demás actos pueden ser escritos por escribientes y firmados por el Notario o por su sustituto.

Art. 14. Son deberes y obligaciones de los Notarios:

- a) La conservación y custodia, en perfectas condiciones de estado y seguridad de los libros protocolos y cualquiera otros, así como de los demás documentos que estén o queden a su cargo.
- b) Mantener secreto profesional sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de su función y que así lo exijan.
- c) Someterse estrictamente a la tarifa de emolumentos que por la Ley les correspondan para los actos de su función.
- d) Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones provenientes de los Poderes y autoridades competentes.
- e) Exigir y fiscalizar, en los términos de las leyes vigentes, el pago de los tributos fiscales a que estén sujetos los actos en que intervengan profesionalmente.

f) Inscribirse en el Colegio Notarial.

Art. 15. Los Tabeliones de notas serán posesionados de las Notarías una vez clasificados en el concurso de pruebas y de títulos, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, con carácter vitalicio, y solamente lo perderán por imperio de sentencia judicial dictada en juicio y en los casos previstos en esta Ley.

Art. 16. Los Notarios, sus sustitutos y escribientes, serán responsables civil y criminalmente, de los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento de disposiciones legales en el ejercicio de la función o del cargo, ocasionen a las partes o a terceros.

Art. 17o. Los Notarios sólo podrán ejercer su función dentro de los límites de la comarca para la cual fueron nombrados, no estándoles permitido abrir oficinas filiales de su Notaría.

Art. 18. La retribución de las intervenciones notariales será hecha directamente por las partes contratantes o que soliciten sus servicios y obedecerá al régimen que fuera establecido por la Ley, el cual de cinco en cinco años será revisado por el Poder Legislativo.

Art. 19. Los Tabeliones de notas llevarán obligatoriamente los siguientes libros:

- a) De notas o protocolo en el que serán extendidos indistintamente todos los actos pertenecientes al oficio, salvo los testamentos que serán extendidos en libro especial.

b) De poderes y de sustituciones de poder, en donde serán extendidos solamente estos instrumentos.

c) De Registros de documentos, en el cual serán transcritos literalmente los documentos a los que hagan referencia los actos autorizados en la Notaría, excepto los procedentes de Notarías de la misma comarca y los que fueron transcritos en las propias escrituras.

d) De Registro de testamentos, donde serán registradas, por orden alfabético y cronológico, la autorización, aprobación y revocación de testamentos públicos y cerrados.

e) Índices donde serán anotados, por orden alfabético y cronológico, los nombres de las partes, con indicación de la naturaleza de los actos autorizados y registrados en la Notaría. Los libros índices podrán ser sustituidos por ficheros.

Art. 20. Los Libros de Notas, de Poderes y Sustituciones, de Registro de documentos y de testamentos, serán encuadernados y numerados ordinalmente y contendrán diligencias de apertura y cierre con la declaración de su destino, debiendo ser sus hojas rubricadas por quien determine la Corregiduría de Justicia.

DE LOS SUSTITUTOS Y ESCRIBIENTES

Art. 21. Cada Tabelión de notas podrá tener un Tabelión Sustituto que, simultáneamente con él, podrá practicar todos los actos de la función notarial, salvo la autorización y aprobación de testamentos, cuando el titular estuviera en ejercicio.

Art. 22. El Notario sustituto, a requerimiento e indicación del titular, será nombrado o depuesto por Decreto del Poder Ejecutivo competente y deberá ser uno de los escribientes de la Notaría.

Art. 23. El Notario podrá tener en su Estudio tantos escribientes como, a su discreción, juzgue necesarios para atender al servicio, los cuales, respetadas las restricciones contenidas en el artículo 13, podrán escribir en los libros oficiales y los actos que extendieran serán por ellos firmados y autorizados por el Tabelión de notas o por su sustituto.

Art. 24. Podrá también el Notario designar, con la aprobación de la Corregiduría de Justicia, escribientes para que, simultáneamente con él y con el sustituto, suscriban las copias auténticas y los reconocimientos de firmas y letras.

Art. 25. El nombramiento, cesación, derechos y obligaciones de los escribientes y demás auxiliares de las Oficinas Notariales, serán reglamentadas por Decreto del Poder Ejecutivo, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de esta Ley.

DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

Art. 26. Los Instrumentos Públicos redactados por los Notarios en sus Estudios, además de las formalidades exigidas por el Código civil para determinados actos jurídicos, deberán tener los siguientes requisitos:

- a) Día, mes, año, lugar y, discrecionalmente, la hora.
- b) Reconocimiento por el Notario de la identidad y capacidad civil de las partes y de la cabal representación de las mismas, cuando la hubiera, citado en el acto o instrumento el documento que autoriza dicha representación.
- c) Nombre por extenso, modo de firmar, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge, régimen de bienes, profesión, residencia y domicilio de los contratantes o comparecientes y, en caso de duda, la filiación y, siempre que fuera posible, citar la prueba de la identidad.
- d) Manifestación de la voluntad de las partes, con especificación de la naturaleza del acto jurídico.
- e) Cumplimiento de las exigencias legales y fiscales propias de la naturaleza de cada acto.
- f) Declaración de que el instrumento fue leído en voz alta o que lo leyeron las partes.
- g) Firma de los contratantes, y cuando no puedan o no sepan escribir, la firma a su ruego de alguien civilmente capaz y, siempre que sea posible, una impresión digital con mención expresa y especificada.
- h) Firma del Notario, cerrando el documento.

Art. 27. A efectos de identificación de las partes, el Notario podrá valerse de todos los medios legales, o de la presentación de dos testigos idóneos por él conocidos, que deberán comparecer en el acto para ese fin y responderán civil y criminalmente del testimonio que dieron.

Art. 28. La redacción de los Instrumentos Públicos se hará siempre en el idioma nacional, en lenguaje claro y preciso, y la referencia a números se hará siempre en palabras y en guarismo, debiendo ser usada tinta oscura e indeleble.

Art. 29. Cuando la parte sea extranjera y no conozca el idioma nacional, y el Notario, a su vez, conozca el idioma del compareciente, podrá autorizar el instrumento del mismo, haciendo constar esta circunstancia, salvo cuando se trate de testamento público.

Art. 30. Cuando la parte sea extranjera y no conozca el idioma nacional, y el Notario, a su vez, desconozca el idioma del compareciente, deberá comparecer al acto y firmarlo un traductor público juramentado, que hará la traducción verbal o por escrito que se juzgue necesaria, declarando bajo su responsabilidad la conformidad de la traducción con el instrumento y con la voluntad manifestada por la parte.

Art. 31. En los instrumentos en que intervengan personas que sean capaces civilmente, por ciegos, sordos o mudos, además de hacerse constar esta circunstancia, se exigirá la presencia de dos testigos idóneos y deberán ser observadas y aplicadas las prescripciones que constan en los artículos 1,636 y 1,637 del Código Civil.

Art. 32. Los Instrumentos Públicos autorizados por los Notarios, sus sustitutos y escribientes, en la forma de esta Ley, harán prueba en juicio y fuera de él.

Art. 33. Los Instrumentos Públicos extendidos por los Notarios, sus sustitutos o escribientes, podrán ser manuscritos o dactilografiados.

Art. 34. Los interlineados, enmendados o raspados que acaso hayan de hacerse, deberán ser salvados por el Notario o por su sustituto.

Art. 35. En el cuerpo del Instrumento Público no podrán existir espacios en blanco, salvo los que existan en los libros de escrituras y Poderes que contengan impresos tipográficos, los cuales deberán ser debidamente inutilizados en el acto de la firma del instrumento.

Art. 36. Los Instrumentos Públicos podrán ser redactados por los Notarios o por sus sustitutos fuera de los días hábiles y en cualquier hora, siempre que lo hagan personalmente.

Art. 37. De los Instrumentos que autoricen en sus Notarías, los Notarios expedirán copias autenticadas a petición de las partes o de terceros, llamándose la primera de traslado, y las siguientes de certificación; copias que, en los términos del art. 138 del Código Civil, tendrán la misma fuerza probatoria que los Instrumentos originales.

Art. 38. Las copias auténticas expedidas por los Notarios serán firmadas por éstos, por su sustituto o por los escribientes designados, con la declaración de que las cotejaron con los instrumentos originales; y podrán ser dactilografiadas, mimeografiadas, manuscritas o reproducidas por cualquier otro procedimiento gráfico mecánico, siempre que sea usada tinta oscura e indeleble.

GOBIERNO Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

Art. 39. Los Notarios, además de la responsabilidad civil y criminal establecida en el art. 16, serán responsables también por el incumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que sean dictadas por la Corregiduría de Justicia y por el Colegio Notarial, relativas a la mejor observancia de esta Ley, de los principios de la ética profesional y del desempeño de la función propiamente dicha.

Art. 40. De toda acción que se promueva contra un Notario por razón de su función, deberá el Juez competente dar conocimiento a la Corregiduría de Justicia y al Colegio Notarial, dentro de los 10 días contados desde la iniciación de la acción; para que puedan ser adoptadas las medidas que se consideren oportunas.

Art. 41. El gobierno y disciplina del Notariado compete a la Corregiduría de Justicia y al Colegio Notarial.

Art. 42. Corresponde a la Corregiduría de Justicia ejercer la dirección y vigilancia de los Notarios, Colegio Notarial, Archivo y todo cuanto tenga relación con el Notariado y con el cumplimiento de esta Ley. Para este efecto ejercerá su acción por mediación del Colegio Notarial, sin perjuicio de su intervención directa siempre que lo crea conveniente.

Art. 43. Los Notarios que sean responsables por infracción de lo dispuesto en el art. 39, quedan sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Suspensión de tres a treinta días.
- c) Suspensión por tiempo superior a treinta días.
- d) Detención de la función.

Art. 44. Las penas de advertencia y suspensión de tres a treinta días, serán impuestas, en forma inapelable por el Consejo Directivo del Colegio Notarial, y las demás por la Corregiduría de Justicia. De la pena de destitución de la función, podrá el acusado recurrir en última instancia ante el Consejo Superior de la Magistratura.

Art. 45. A la aplicación de cualquier sanción precederá la instrucción de proceso regular que no tendrá duración superior a 60 días y en el que será asegurada amplia defensa al acusado. El proceso será ante el Colegio Notarial o ante la Corregiduría de Justicia, según pertenezca la competencia para la aplicación de la sanción.

Art. 46. El proceso se iniciará en virtud de denuncia fundamentada por parte de terceros, o por iniciativa de la Corregiduría de Justicia o del Consejo directivo del Colegio Notarial.

Art. 47. Los plazos para defensa, presentación de pruebas y recurso, observando lo dispuesto en el art. 45, serán fijados por quien tuviera la presidencia del proceso.

Art. 48. El Notario que reciba tres veces consecutivas pena de advertencia quedará sujeto a la de suspensión por el plazo de tres a treinta días. Si hubiera reincidencia o nueva falta, quedaría sujeto a suspensión superior de treinta días. En el caso de incurrir en nueva reincidencia, o en falta grave, será destituido de su cargo.

Art. 49. El Notario destituido de su cargo por sentencia dictada en juicio, no podrá nunca volver a la carrera.

DEL COLEGIO NOTARIAL

Art. 50. Sin perjuicio de la competencia atribuida a la Corregiduría de Justicia, la dirección y vigilancia inmediata de los Notarios corresponderá al Colegio Notarial que se instituirá bajo la forma de Sociedad civil, con sede en la Capital del Estado, obedeciendo su Estatuto a los principios consignados en esta Ley.

Art. 51. Son atribuciones y deberes propios del Colegio Notarial:

a) Vigilar el fiel cumplimiento, por parte de los Notarios, de las disposiciones de ésta y de las demás Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenes y providencias, de cualquier naturaleza, que dispongan con respecto al Notariado.

b) Cuidar del decoro profesional, de la mayor eficacia de los servicios notariales, y del exacto cumplimiento de los principios de la ética profesional, dictando resoluciones al respecto, que serán de cumplimiento obligatorio.

c) Promover ante las autoridades competentes, la publicación de resoluciones de carácter nacional que tiendan a uniformar el procedimiento Notarial.

d) Organizar, y mantener al día, un Registro Profesional, en el que consten todos los antecedentes personales y profesionales de los Notarios.

e) Tomar conocimiento de las acciones contra los Notarios, en los términos del art. 40 de esta Ley.

f) Aplicar las sanciones previstas en el art. 43, que fueren de su competencia.

g) Colaborar con las autoridades, a solicitud de éstas, en el estudio de proyectos de Ley, Decretos, Reglamentos u otras disposiciones.

h) Presentar a los Poderes competentes, sugerencias en relación a todo lo que se refiera al Notariado.

Art. 52. Todos los Notarios están obligados a permanecer inscriptos en el Colegio Notarial, sujetos a las disposiciones de sus Estatutos.

Art. 53. La representación gremial de los Notarios corresponderá al Colegio Notarial y además de sus deberes propios, enumerados en el artículo anterior, le corresponderá:

a) Promover estudios, conferencias, cursos, congresos periódicos y todos los demás medios aptos para el progreso de la ciencia notarial.

b) Asistir a los inscriptos en sus necesidades personales y profesionales, por los medios que tuviere a su alcance.

c) Promover, cuando sea posible, la publicación de una Revista técnica notarial.

Art. 54. El Colegio Notarial será dirigido y administrado por un Consejo Directivo que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un tesorero, además de cuatro vocales que sustituirán a los cuatro titulares en caso de impedimento o de vacante.

Número Unico. La aplicación de sanciones será votada por todos los miembros del Consejo Directivo, incluso los vocales, correspondiendo al Presidente el voto de calidad.

Art. 55. Ningún cargo del Consejo Directivo será remunerado ni recibirá su titular ninguna ayuda por dietas ni por representación.

Art. 56. Los miembros del Consejo Directivo serán Notarios elegidos en asamblea general, con escrutinio secreto, por mayoría de votos y con mandato de tres años.

Art. 57. Para ser elegido Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo se exigirá una actividad profesional mínima de quince años, y diez años para los demás cargos.

Art. 58. El Colegio Notarial se mantendrá con una contribución mensual y obligatoria de los Notarios, debiendo el Consejo Directivo respectivo fijar la importancia y forma de pago de esta contribución, teniendo en consideración los ingresos de las Comarcas y las posibilidades económicas locales.

Art. 59. A criterio del Consejo Directivo y con la anuencia de la Corregiduría de Justicia, podrán ser creadas secciones regionales del Colegio Notarial.

DEL RETIRO

Art. 60. El retiro de los Notarios, sus sustitutos, escribientes y auxiliares será atendido por la Cartera de Retiros de los Servidores de Justicia en los términos de la legislación vigente.

Art. 61. La contribución de los Notarios, sus sustitutos y escribientes será obligatoria, pero su retiro sólo concedido a petición de ellos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. En las Comarcas donde no existen oficios judiciales privativos, pueden ser ejercidos cumulativamente por los Notarios, como Delegados del Poder Ejecutivo, percibiendo de las partes o de los fondos públicos, la remuneración que les compete por Ley.

Art. 63. Si la función del oficio judicial fuese remunerada por el Estado, deberá éste suministrar el material de oficina que se considere necesario para el desempeño del cargo.

Art. 64. Una vez creados los oficios judiciales privativos, las funciones serán desmembradas y no asistirá a los Notarios derecho a ninguna indemnización, ni al archivo de los actos y procesos judiciales, que pasará a la nueva oficina.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1o. Quedan mantenidos en sus cargos los actuales Notarios, Oficiales Mayores y Escribientes y respetados sus derechos adquiridos.

Art. 2o. Los que ejercen actualmente el cargo de Oficial Mayor se anotarán sus títulos con la denominación de sustituto y gozarán de todos los derechos que se les aseguran en esta Ley.

Art. 3o. Quedan mantenidos los retiros de los Notarios, Escribientes y demás auxiliares, ya concedidos en los términos de la legislación vigente anterior a esta Ley.

Art. 4o. Se revocan todas las disposiciones que contradigan la presente Ley, que entrará en vigor en la fecha de su publicación, debiendo ser reglamentada en lo necesario por Decreto del Poder Ejecutivo de noventa días.

JUSTIFICACION

En 10 de noviembre de 1892, fue publicado el Decreto 123 que dio única disposición sobre el ejercicio de la función notarial en el Estado de São Paulo. De entonces acá, transcurridos casi 70 años, las posteriores reformas de la organización judicial no pensaron en guiar la evolución de una tan relevante actividad social.

El progreso de la civilización en nuestro Estado no puede permitir por más tiempo el estado caótico y arcaico en que se encuentra nuestro Notariado.

El Ilustre Magistrado y Prof. de Derecho, Dr. José Federico Marquez, en brillantes artículos publicados en "O Estado de São Paulo", ya enfocó el asunto; artículos que de este proyecto forman parte.

En su trabajo, con el subtítulo "Reformas y alteraciones en la legislación federal" se manifiesta así el ilustre Magistrado y eminente Profesor: "Donde también precisamos de inmediatas disposiciones legislativas es en los dominios de los instrumentos públicos y del Notariado en general. Lo que sucede entre nosotros en esta materia es hasta

vergonzoso y deprimente". Y, más adelante, afirma: "Se hace urgente, por eso mismo, la reglamentación adecuada de la materia en sistema legal modernizado y dúctil, no sólo para elevarnos al nivel de las funciones notariales (por sí tan importantes), sino también para que haya mayor seguridad en la práctica de los actos jurídicos y en la realización de los negocios".

El mismo Profesor, en artículo publicado el 3 de julio de 1960, en el aludido periódico, bajo el título "Derecho Notarial", se expresa de este modo: "Aun cuando el Legislador Federal no entrase por este terreno, mucho podemos hacer, en nuestro Estado, para la reestructuración de tan elevadas funciones".

En verdad para justificar nuestro Proyecto bastaría que transcribiésemos íntegramente dichos excelentes artículos del emérito jurista doctor José Federico Márquez.

Pero no es de hoy la preocupación de que sea reglamentado el ejercicio de la función notarial. Oliveira Machado, Pires Ferrao, Tavares Bastos, Costa Cruz y tantos otros ya propugnaban una reforma sustancial.

El Dr. Manuel Martins da Costa Cruz, en su libro "Manual del Notario profesional libre" (Tip. Condor, ed. 1927, pág. 79) se expresa de este modo: "Ya es tiempo de que se defina y fije el papel del Notario. Es preciso darle su verdadera calidad profesional y autónoma. El Notario no es un auxiliar de la Justicia, es un profesional como el Abogado, etcétera."

He aquí, pues, la oportunidad para que el Estado, líder de la Federación, dé, una vez más, el ejemplo de ir en vanguardia.

La enmienda que presentamos se reviste de las principales características del Notariado de tipo latino adoptado en la mayoría de los países de civilización jurídica avanzada, tales como España, Francia, Italia, Bélgica, Holanda, Argentina, Chile, Méjico, Uruguay, etc. Eventualmente, tenemos que adaptarla a nuestro ambiente.

Nuestra intención determinante fue el redactar disposiciones legales que trazaran las líneas maestras, que fuesen como el armazón de la Institución notarial en nuestro Estado. Nuestro objetivo es reglamentar el ejercicio de una función que, por su naturaleza, por la situación jurídica que debe tener en la organización estatal, ostenta doble característica: la de función pública y, al mismo tiempo, autónoma.

Debemos aclarar, en cuanto a la autonomía, que no debiera ser entendida como libertad profesional; y, en cuanto a la función pública, que por el hecho de ejercerla, el Notario no será un funcionario de los cuadros administrativos del Estado.

(Sala de Sesiones, 15 de enero de 1962).